



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**No. 1100131100-18-2021-00619-00**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Zully Manrique Londoño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Señalo la accionante que el día 02 de julio del presente año, radico derecho de petición ante la accionada, solicitando la corrección de su historia laboral.
- 1.2 Indico que en varias oportunidades ha asistido a Colpensiones y se ha comunicado vía telefónica, sin que den trámite a su solicitud de forma concreta.

**II. PRETENSIONES**

La actora de la súplica constitucional solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y, consecuentemente con ello, ordenar a la accionada dar respuesta inmediata y de fondo al derecho de petición pendiente de respuesta.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 13 de septiembre del año 2021.
- 3.2 Por auto de fecha 13 de septiembre de 2021 se admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes.

## IV. CONTESTACIÓN

### 4.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se pronunció con respecto a la acción constitucional de la siguiente manera:

“(…) Una vez verificado el caso de la señora ZULLY MANRIQUE LONDOÑO, se pudo constatar que existe contestación de fondo y congruente respecto a las peticiones objeto de tutela.

- Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante el oficio 2021\_7557090-1589126 de 02 de julio de 2021 dio respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición 2021\_7538799 del 02 de julio de 2021. Dicha comunicación fue notificada al correo electrónico zullymanrique6@hotmail.com, el cual fue suministrado por la parte accionante.

Con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido, ya que para poder realizar el estudio de la corrección de historia laboral es necesario que la accionante aporte la documentación requerida en el oficio del 02 de julio de 2021.(…)”

Solicito al despacho desestimar las pretensiones de la parte actora, de conformidad con los argumentos facticos y jurídicos expuestos, aunado a que no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### 2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado contestación a la solicitud por el presentada?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en

indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora, la cual fue remitida al correo electrónico aportado.

### 3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal<sup>2</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

<sup>2</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el sub lite, la parte accionante manifestó haber realizado solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional a través de la cual petitionó dar cumplimiento a la resolución 012413 de noviembre de 2019, mediante la cual se le reconoció a la parte actora como uno de los mejores Saber Pro de 2018.

Consultada la documental allegada, se verifica que la accionada emitió respuesta a la solicitud presentada por la actora, en la que se le indicó a la peticionaria:

"[...] Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Por medio de la presente, e permito solicitar sea corregida mi historia laboral(...)", se informa que para corregir las inconsistencias que pueda presentar su historia laboral, debe diligenciar el formulario de "Solicitud de Corrección de historia laboral" que se encuentra en la página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), ingresando a la sección "Sede electrónica" en donde deberá registrar los periodos que requiera corregir o presuma faltantes y demás información, aportando los soportes que considere necesarios, pues con esta información nos ayuda a ubicar y aclarar de manera ágil las inconstancias reportadas por usted y corregir de manera definitiva historia.[...]"

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya

protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales de la señora Zully Manrique Londoño, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la accionada se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

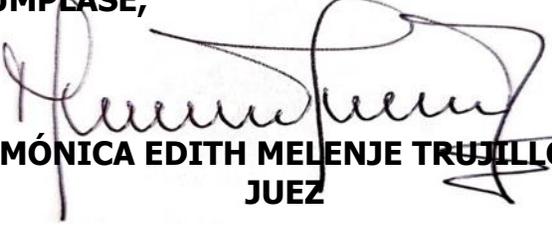
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición del accionante **ZULLY MANRIQUE LONDOÑO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> C. Const. T-094/14 N. Pinilla